

Pase al Despacho: Hoy 23 de marzo de 2022, para al Despacho el proceso ejecutivo laboral
Radicación: 850013105001-2020-00198-00. Sírvasse proveer.

Francisco Javier Morales Beltrán
Secretario



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Laboral del Circuito

Yopal, veinticuatro (24) de marzo del dos mil veintidós (2022)

REQUERIR a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal impuesta a través del ordinal tercero del auto calendarado del 19 de noviembre del 2020, a través del cual se libró mandamiento ejecutivo de pago, referente a la notificación personal de la demanda y de la citada providencia a la parte ejecutada.

MANTENER el expediente en secretaría a la espera de impulso procesal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)
FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ
Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por
Estado N° 12, hoy 25 de marzo del
2022, siendo las 7:00 AM

CBRC

Firmado Por:

Flor Azucena Nieto Sanchez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae3f0fb40e0601786f27c70dd043ebc6c460b280fb11a971b319a56b4159f91d**
Documento generado en 24/03/2022 03:52:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Pase al Despacho: Hoy 23 de marzo de 2022, proceso ejecutivo **850013105001-2020-00243-00**, informando que regresó del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal la impugnación interpuesta por el apoderado judicial de la demandada Porvenir S.A. Por otro lado se informa que el apoderado judicial de la parte demandante presentó reforma a la demanda. Sírvase proveer.

Francisco Javier Morales Beltrán
Secretario



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Laboral del Circuito

Yopal, veintitrés (23) de marzo del dos mil veintidós (2022)

En atención al informe secretarial que antecede, se ordenará obedecer y cumplir lo resuelto por el Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Yopal lo resuelto en el proveído del 17 de enero del 2022.

De otra parte, teniendo en cuenta que en el documento No. 08 del expediente electrónico reposa la contestación a la demandada que realizó la demandada Porvenir S.A., resulta procedente dar aplicación al inciso 1° del artículo 301 del C.G.P.¹, y tener a tal persona jurídica como notificada de la demanda y del auto que libró mandamiento ejecutivo de pago, por conducta concluyente a partir de la presentación de su escrito de contestación, es decir a partir del 08 de marzo del 2021.

Finalmente, en cuanto a la reforma a la demanda presenta por la parte ejecutante y vista en el documento No. 14 del expediente electrónico el Despacho observa que fue presentada en oportunidad legal y reúne los requisitos formales exigidos por los artículos 25, 25° y 26 del CPT y de la SS, modificados por los artículos 12, 13 y 14 de la Ley 712 de 2001 y el Acuerdo 806 de 2020, razón por la cual se admitirá.

En consecuencia, este Despacho, **RESUELVE:**

PRIMERO: OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Yopal en el auto fechado del 17 de enero del 2022 mediante el cual resolvió confirmar la decisión adoptada por este Juzgado a través del auto calendado del 10 de febrero del 2021 con el cual se libró mandamiento ejecutivo de pago en esta causa.

SEGUNDO: RECONOCER Y TENER como apoderado judicial de la demandada **PORVENIR S.A.** al Dr. **CARLOS DANIEL RAMÍREZ GÓMEZ** identificado con la C.C. No. 1.049.632.112 y la T.P. No. 283.975 del C.S.J., en los términos y para los efectos del poder especial visto en el documento No. 08 del expediente electrónico.

TERCERO: RECONOCER Y TENER como apoderada judicial de la demandada **COLPENSIONES** a la Dra. **LAURA CRISTINA PINTO MORALES** identificada con la C.C. No. 1.055.227.948 y la T.P. No. 305.497 del C.S.J., en los términos y para los efectos del memorial poder visto en el documento No. 13 del expediente electrónico.

CUARTO: TENER NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE a la demandada **PORVENIR S.A.**, de la demanda y del auto que libró mandamiento ejecutivo de pago, a partir del 08 de marzo del 2021, según la fecha de presentación de su escrito de contestación a la demanda, de conformidad con el inciso 1° del artículo 301 del CGP y lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO: ADMITIR la reforma de la demanda ejecutiva laboral de primera instancia instaurada por **CLAUDIA INÉS MOJICA FUENTES** a través de apoderado judicial debidamente constituido, en contra de **PORVENIR S.A.** y **COLPENSIONES**.

¹ "La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal, cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito de la manifestación verbal"

SEXTO: CORRER TRASLADO de la reforma de la demanda a las **COLPENSIONES** y **PORVENIR S.A.** para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia contesten la reforma de la demanda teniendo en cuenta el contenido del artículo 31 del CPT y de la SS, contestación que deberá ser enviada al correo electrónico institucional de este Despacho y a la parte demandante, en formato PDF y comprimido.

Vencido el término señalado en el ordinal sexto de esta providencia, ingrésense nuevamente las diligencias al Despacho para resolver lo pertinente, en especial para impartir el trámite procesal respectivo en relación con las excepciones propuestas por ejecutadas.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

(Firma electrónica)
FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ
Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por
Estado N° 12, hoy 25 de marzo
de 2022, siendo las 7:00 AM

CBRC

Firmado Por:

Flor Azucena Nieto Sanchez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **66ea912b6e643dddc73fa34831852841ee8e7c12cd623fa85146135555c7716**
Documento generado en 24/03/2022 03:52:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Pase al Despacho: Hoy 18 de febrero de 2022, pasa al Despacho el proceso ejecutivo No. **850013105001-2020-00288-00** Informando que el término de traslado de la liquidación de costas venció sin que las partes se pronunciaran al respecto. Igualmente informo que el extremo demandante aportó liquidación del crédito. Sírvese proveer.

Francisco Javier Morales Beltrán
Secretario



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Laboral del Circuito

Yopal, veinticuatro (24) de marzo del dos mil veintidós (2022)

Revisada la liquidación de costas efectuada por Secretaría y vista en el documento No. 20 del expediente electrónico sin que las partes se hayan pronunciado al respecto, este Despacho le **IMPORTE SU APROBACIÓN** de conformidad el artículo 366 de Código General del Proceso.

De otra parte, teniendo en cuenta que el extremo accionante allega actualización de la liquidación del crédito vista en el documento No. 21 del expediente electrónico, se la da **traslado a la misma por el término de 03 días**, contados desde la notificación de ese auto por estado, conforme a lo dispuesto en los artículos 446 y 110 del C.G.P., aplicables a esta especialidad según la remisión normativa del artículo 145 del CPTSS.

Frente a lo anterior, si bien es cierto el artículo 110 del C.G.P. señala que el traslado al que hace referencia se realizará por Secretaría y sin necesidad del auto, esta Juzgadora considera oportuno realizar el traslado a través de providencia judicial con el fin de garantizar la publicidad del expediente y el debido proceso a las partes, teniendo en cuenta la emergencia sanitaria decretada en el país con ocasión del virus Covid-19, que ha generado que se restrinja el acceso al público a los Despachos judiciales.

Cumplido el término que aquí se corre, ingrésense nuevamente al Despacho las diligencias para resolver lo que en derecho corresponda.

Por otro lado, póngase en conocimiento de las partes las respuestas dadas por las entidades bancarias frente a las cautelas decretadas en el presen proceso, vistas en los documentos No. 15, 17 y 18 del expediente electrónico.

Finalmente, **por secretaría** requiérase a Bancolombia y al Banco Davivienda para que de manera inmediata brinden respuesta al oficio No. 2021-00273 del 19 de mayo del 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ
Jueza

CBRC

Firmado Por:

Flor Azucena Nieto Sanchez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado
Nº 12, hoy 25 de marzo de 2022,
siendo las 7:00 AM

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b02a193aabf3568eb729b161d512010b4f221b7d6283d1dda4b31fd541bc6a8**
Documento generado en 24/03/2022 03:53:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Pase al Despacho: Hoy 23 de marzo de 2022, proceso ordinario laboral con radicado No. **850013105002-2016-00631-00**- informando que el expediente regreso de la honorable Corte Constitucional.

Francisco Javier Morales Beltrán
Secretario



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Laboral del Circuito

Yopal, veinticuatro (24) de marzo en del año dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el anterior informe secretarial, este Despacho dispone:

PRIMERO: OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo resuelto por la Honorable Corte Constitucional, en providencia (011) de fecha 19 de enero de 2022 (fl12.) a través del cual resuelve el conflicto de competencias negativo suscitado entre este Despacho y el Juzgado 2º Administrativo Del Circuito De Yopal y asignando el conocimiento de este proceso a este estrado judicial, en consecuencia es procedente fijar fecha para continuar con el trámite de la audiencia de que trata el artículo 77 del Código Procesal del trabajo y la seguridad social, el cual se llevara de manera virtual.

SEGUNDO: FIJAR el día **VEINTISIETE (27) DE MAYO DE DOS MIL VEITIDOS (2022) A LAS OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (8:30 A.M.)** para llevar a cabo continuidad de la audiencia de que trata el artículo 77 CPTSS., se le advierte a las partes y sus apoderados el deber que tienen de comparecer a la audiencia obligatoriamente de conformidad con lo previsto en el artículo 77 del CPT y de la S.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)
FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ
Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por
Estado N°12, Hoy 25/03/2022
siendo las 7:00 AM.

JEAP

Firmado Por:
Flor Azucena Nieto Sanchez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d1e95f142bfc7bca97f237f0c1c257bdfabb538076153d838fc5d52bbdad594**
Documento generado en 24/03/2022 03:50:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Pase al Despacho: Hoy 23 de marzo de 2022, pasa al Despacho el proceso ejecutivo No. **850013105002-2019-00057-00** Informando que el término de traslado de las excepciones propuestas por la parte demandada se encuentra vencido. Sírvese proveer.

Francisco Javier Morales Beltrán.
Secretario



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Laboral del Circuito

Yopal, veinticuatro (24) de marzo del dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que se encuentra vencido el término para descender el traslado de las excepciones propuestas por el extremo pasivo del litigio resulta procedente fijar fecha para que tenga lugar la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del C.G.P., aplicable a esta especialidad de conformidad con lo señalado en los artículos 42, 100 y 145 del CPTSS.

Por tal razón se fija el día **QUINCE (15) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) A LAS DIEZ Y TREINTA DE LA MAÑANA (10:30 Am.)**, como fecha y hora para llevar acabo audiencia pública especial.

Se le advierte a las partes que la realización de la audiencia será en forma **virtual**, para lo cual la secretaría de este Despacho estará haciéndoles llegar de manera oportuna el respectivo protocolo y el link a través del cual se podrán conectar para asistir a la audiencia.

Adicionalmente se les advierte a las partes y sus apoderados que la audiencia no será aplazada y a ella deberán asistir **obligatoriamente**. En caso de que alguna de las partes no cuente con el Link que le permita el acceso a la integralidad del expediente digital y lo requiera, podrá solicitarlo a la Secretaría de este Despacho a través de correo electrónico y le será facilitado, por el mismo medio.

Por Secretaría, procédase conforme al protocolo de audiencias. Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)
FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ
Jueza

CBRC

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado
Nº 12, hoy 25 de marzo de 2022,
siendo las 7:00 AM

Firmado Por:

Flor Azucena Nieto Sanchez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **47763588d1a4a2c29ea16adda77ab988b7087f2c7cab7496210192dda8937b0e**
Documento generado en 24/03/2022 04:17:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Pase al Despacho: Ejecutivo laboral - 850013105002-2019-00200-00 – 23 de marzo de 2022, Pasa al Despacho para resolver sobre la solicitud de terminación de proceso.

Francisco Javier Morales Beltrán
Secretario



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Laboral del Circuito

Yopal, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

I. ASUNTO A RESOLVER

Procede el Despacho a resolver la solicitud de terminación del proceso ejecutivo laboral, por transacción.

II. ANTECEDENTES

Mediante escrito allegado a la secretaría de este Despacho el pasado 03 de marzo del año en curso, el apoderado judicial de la parte demandante manifestó haber celebrado un acuerdo transaccional con el extremo demandado referente a la totalidad de las pretensiones de la demanda, transacción que fue aportada como adjunto a escrito reseñado. Como consecuencia de lo anterior solicita la terminación del presente proceso por transacción sin que exista condena en costas para ninguno de los extremos en litigio. (Doc. No. 28 del expediente electrónico.)

La anterior solicitud fue coadyuva en su integridad por el demandado según consta en el documento No. 29 del expediente electrónico allegado el pasado 15 de marzo del presente año.

III. CONSIDERACIONES

Observa esta funcionaria que la transacción celebrada entre por la demandante Carlos Alberto Romero Pereira y el demandado Reynaldo Díaz León, vista en el documento No. 28 del expediente electrónico, cumple con los presupuestos establecidos en el artículo 312 del CGP.

Ahora bien, en cuanto a la exigencia señalada en el artículo 15 del CST el Despacho observa que el valor de las condenas impuestas por concepto de prestaciones sociales y vacaciones en la sentencia que sirve de mérito ejecutivo dentro este proceso son inferiores al valor comercial del vehículo dado en dación en pago sobre el cual versa la transacción que aquí se estudia, según consta a folio 3 del documento No. 26 del expediente electrónico, garantizando así la satisfacción de los derechos ciertos e indiscutibles del ex trabajador.

Ahora bien, en cuanto a la obligación de hacer referente a la reliquidación y pago de los aportes pensionales, la transacción celebrada entre las partes nada señaló al respecto y de cualquier manera dicha obligación no es susceptible de ser tranzada. En tal sentido la parte demandante quedará habilitada en cualquier momento para exigir nuevamente el cumplimiento de dicha obligación.

Sin mayores consideraciones, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el acuerdo transaccional celebrado por el demandante Carlos Alberto Romero Pereira y el demandado Reynaldo Díaz León el pasado 01 de marzo del

2022, presentado ante este Despacho judicial por las parte demandante y coadyuvado por el demandado.

SEGUNDO: DECLARAR la terminación del presente proceso por medio de la figura jurídica denominada transacción, de conformidad con lo establecido en el **Art. 15 del CST y el Art. 312 del C.G.P.**, con excepción a la obligación de hacer de que trata el ordinal cuarto del auto fechado del 05 de septiembre del 2019, a través del cual se libró mandamiento ejecutivo de pago, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Como consecuencia de la declaración anterior y de conformidad con lo solicitado en el escrito de transacción, **ORDENAR** el levantamiento de todas y cada una de las medidas cautelares decretadas y practicadas dentro de este proceso. En tal sentido, se **ORDENA LA ENTREGA** del vehículo de placas DYR836 a favor del demandante. **Por secretaría** expídanse los oficios correspondientes.

CUARTO: No hay lugar a condena en costas, en virtud de la figura jurídica empleada.

QUINTO: Una vez en firme la presente decisión, se ordena el archivo de las diligencias dejando las constancias correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

(Firma electrónica)
FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ
Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por
Estado N° 12, hoy 25 de marzo
de 2022, siendo las 7:00 AM

CBRC

Firmado Por:
Flor Azucena Nieto Sanchez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf49ef74cb629e7225d1fe0b83d8d08f14392b268dcecd8468dc7ce578904c76**
Documento generado en 24/03/2022 03:51:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Pase al Despacho: Proceso ejecutivo con radicado No. **850013105002-2019-00256-00** - Hoy 23 de marzo de 2022, informando que el apoderado judicial de la parte demandante solicitó el emplazamiento de la demandada Ferretería Los Robles S.A.S. Sírvase proveer.

Francisco Javier Morales Beltrán
Secretario



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Laboral del Circuito

Yopal, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

A través de escrito visto en el documento No. 04 del expediente electrónico el apoderado judicial de la parte demandante solicita el nombramiento de Curador Ad-litem y posterior emplazamiento de la demandada Ferretería Los Robles S.A.S., pues a pesar de haber enviado las comunicaciones de que tratan los artículos 291 y 292 del CGP a las direcciones conocidas para su notificación, así como correos dirigidos a la dirección electrónica que se conoce para su notificación, la demandada no han comparecido para ser notificada personalmente de la demanda y del auto que libró mandamiento ejecutivo de pago.

En cuanto a lo anterior, esta Juzgadora observa que la parte demandante ha remitido diferentes correos certificados a las direcciones físicas conocidas por ella para lograr la notificación personal de la demandada. Así mismo en el documento No. 04 del expediente electrónico reposan constancias de envíos de correos electrónicos, realizados por parte del extremo accionante a la dirección electrónica de notificación de la demandada Ferretería Los Robles S.A.S., resultando infructuosos, por lo que, al no existir en el proceso otra dirección para la notificación de la demandada, se accederá al emplazamiento solicitado y el consecuente nombramiento de curador Ad-Litem.

No obstante lo anterior, previo a realizar la posesión del Curador Ad-Litem y las respectivas publicaciones del emplazamiento, **la parte demandante deberá** manifestar bajo, bajo la gravedad de juramento, que ignora otro lugar para la notificación de la demandada, en los términos del artículo 29 del CPTSS.

En virtud de lo anterior el despacho, **RESUELVE:**

PRIMERO: Nombrar como Curador Ad-litem al doctor **HOLLMAN DAVID RODRÍGUEZ RINCÓN**, portador de la T.P. No. 252.866 del C.S. de la J. cuya dirección para notificación es la Carrera 25 No. 10-22 Piso 3 de Yopal, correo electrónico grupolegalasesorias@gmail.com, Tel 319 242 7090, para que ejerza la defensa de la ejecutada Ferretería Los Robles S.A.S.,

Por secretaría comuníquese el nombramiento en la forma prevista en los artículos 48 y 49 del C.G.P. advirtiéndole que la designación es de obligatoria aceptación, dentro de los cinco (05) días siguientes al recibo de la comunicación, so pena de incurrir en las sanciones señaladas en la citada norma, librar la comunicación del caso.

SEGUNDO: Posesionado el auxiliar de la justicia notifíquese personalmente el auto que libró mandamiento ejecutivo de pago, haciéndole entrega de copia de la demanda y sus anexos a través del Link que le permita tener acceso a la integridad del expediente electrónico. Córrasele traslado para que dentro de dentro del término legal de contestación a la demanda, de conformidad con lo previsto en el artículo 442 del CGP, aplicable a esta especialidad por la remisión normativa del artículo 145 del CPTSS. Déjense las constancias respectivas.

TERCERO: ABSTENERSE DE ORDENAR la publicación del edicto emplazatorio en medios de comunicación escritos, de conformidad con lo establecido en el artículo 10 del Decreto 806 del 2020. **Por Secretaría** realícese la correspondiente anotación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

CUARTO: REQUERIR A LA PARTE DEMANDANTE para que, previo al cumplimiento de lo ordenado en los ordinales anteriores, realice la formalidad establecida en el artículo 29 del CPTSS referente a la manifestación bajo la gravedad de juramento de desconocer cualquier otra dirección, física o electrónica, para la notificación de la demandada.

QUINTO: Posesionado el auxiliar de la justicia y vencido el término común para la contestación de la demanda, ingrésese el proceso inmediatamente al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ
Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por
Estado N° 12, hoy 25 de marzo de
2022, siendo las 7:00 AM

CBRC

Firmado Por:
Flor Azucena Nieto Sanchez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **562e2ced16a6b4943d4ec928d78a1dfaffeecae92fdb6336c740583d132f3c**
Documento generado en 24/03/2022 04:41:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Pase al Despacho: Hoy 22 de marzo de 2022, pasa al Despacho el proceso ejecutivo No. **850013105002-2019-00293-00** Informando que el término de traslado de la liquidación de costas venció sin que las partes se pronunciaran al respecto, se presentó liquidación del crédito. Sírvase proveer.

Francisco Javier Morales Beltrán
Secretario



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Laboral del Circuito

Yopal, veinticuatro (24) de marzo del dos mil veintidós (2022)

Revisada la liquidación de costas efectuada por Secretaría y vista en el documento No. 15 del expediente electrónico sin que las partes se hayan pronunciado al respecto, este Despacho le **IMPORTE SU APROBACIÓN** de conformidad el artículo 366 de Código General del Proceso.

De otra parte, teniendo en cuenta que el extremo accionante allega actualización de la liquidación del crédito vista en el documento No. 16 del expediente electrónico, se la da **traslado a la misma por el término de 03 días**, contados desde la notificación de este auto por estado, conforme a lo dispuesto en los artículos 446 y 110 del C.G.P., aplicables a esta especialidad según la remisión normativa del artículo 145 del CPTSS.

Frente a lo anterior, si bien es cierto el artículo 110 del C.G.P. señala que el traslado al que hace referencia se realizará por Secretaría y sin necesidad del auto, esta Juzgadora considera oportuno realizar el traslado a través de providencia judicial con el fin de garantizar la publicidad del expediente y el debido proceso a las partes, teniendo en cuenta la emergencia sanitaria decretada en el país con ocasión del virus Covid-19, que ha generado que se restrinja el acceso al público a los Despachos judiciales.

Cumplido el término que aquí se corre, ingrédense nuevamente al Despacho las diligencias para resolver lo que en derecho corresponda.

Por secretaria elabórese los respectivos oficios en los términos indicados en auto de fecha 21 de febrero de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ
Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado
Nº 12, hoy 25 de marzo de 2022, siendo
las 7:00 AM

CBRC

Firmado Por:
Flor Azucena Nieto Sanchez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **67022bcb08429295000d2c7bd65dcfbf9ec6e2ee6cde3726dafbcd2cbf3d0922**
Documento generado en 24/03/2022 04:37:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Pase al Despacho: Hoy 22 de marzo de 2022, pasa al Despacho el proceso ejecutivo No. **850013105002-2020-00017-00** Informando que el término de traslado de la liquidación de costas venció sin que las partes se pronunciaran al respecto. Sírvasse proveer.

Francisco Javier Morales Beltrán
Secretario



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Laboral del Circuito

Yopal, veinticuatro (24) de marzo del dos mil veintidós (2022)

Revisada la liquidación de costas efectuada por Secretaría y vista en el documento No. 27 del expediente electrónico sin que las partes se hayan pronunciado al respecto, este Despacho le **IMPORTE SU APROBACIÓN** de conformidad el artículo 366 de Código General del Proceso.

De otra parte, se **REQUIERE NUEVAMENTE** a las partes para que presente la liquidación del crédito según lo ordenado en la audiencia calendada del 21 de enero del 2022.

Por secretaria procédase conforme a lo indicando en auto que antecede.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ
Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado
Nº 12, hoy 25 de marzo de 2022,
siendo las 7:00 AM

CBRC

Firmado Por:

Flor Azucena Nieto Sanchez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6735e4ffea05b8f0f2d17d1ce35609baa694135493fd6a0efcc25bda9ff258d5**
Documento generado en 24/03/2022 04:18:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Pase al Despacho: Hoy 24 de marzo de 2022, proceso ordinario laboral con radicado No. **850013105002-2021-00062-00** – Reprogramar audiencia de que trata el artículo 77 CPTSS.

Francisco Javier Morales Beltrán
Secretario



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Laboral del Circuito

Yopal, veinticuatro (24) de marzo del año dos mil veintidós (2022)

Las partes de común acuerdo solicitaron la suspensión de la audiencia de que trata el artículo 77 del CPT y de la SS, en el proceso 2021-0062, fijada para el día Cuatro (04) de Abril de Dos Mil Veintidós (2022) a las Ocho de la Mañana (8:00) A.M, y la reprogramación de la misma. El Despacho accederá a lo solicitado por las partes y fijará nueva fecha.

En virtud de lo anterior, el Despacho **RESUELVE**

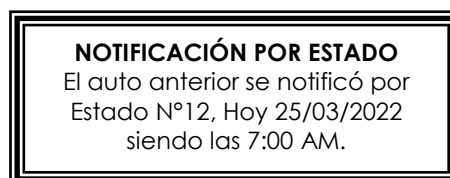
PRIMERO: ACCEDER al aplazamiento solicitado de común acuerdo por las partes.

SEGUNDO: FIJAR el día **SIETE (07) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) A LAS OCHO DE LA MAÑANA (8:00) A.M** para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 77 CPTSS, se le advierte a las partes y sus apoderados el deber que tienen de comparecer a la audiencia obligatoriamente de conformidad con lo previsto en el artículo 77 CPT y de la S.S en concordancia con lo dispuesto en el artículo 78 del C.G.P., además en esa misma oportunidad se **PRACTICARAN LA TOTALIDAD DE LAS PRUEBAS**, se cerrará el debate probatorio, se escucharán los alegatos por parte de los apoderados y de ser posible se proferirá el **fallo de instancia**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ
Jueza

ARPQ



Firmado Por:

Flor Azucena Nieto Sanchez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b810dfc05bb2f168eb795730854850faec494cec72717712792519e0f39f248**
Documento generado en 24/03/2022 03:53:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Pase al Despacho: Hoy 23 de marzo de 2022, proceso ordinario laboral con radicado No. **850013105002-2021-00094-00** – Reprogramar audiencia de que trata el artículo 77 CPTSS.

Francisco Javier Morales Beltrán
Secretario



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Laboral del Circuito

Yopal, veinticuatro (24) de marzo del año dos mil veintidós (2022)

Las partes de común acuerdo solicitaron la suspensión de la audiencia de que trata el artículo 77 del CPT y de la SS, en el proceso 2021-0094, fijada para el día Cuatro (04) de Abril de Dos Mil Veintidós (2022) a las Diez de la Mañana (10:00) A.M, y la reprogramación de la misma. El Despacho accederá a lo solicitado por las partes y fijará nueva fecha.

En virtud de lo anterior, el Despacho **RESUELVE**

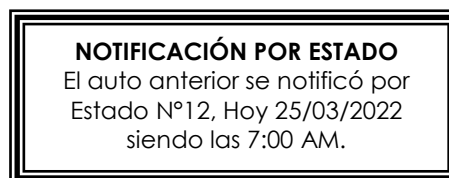
PRIMERO: ACCEDER al aplazamiento solicitado de común acuerdo por las partes.

SEGUNDO: FIJAR el día **SIETE (07) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) A LAS DIEZ DE LA MAÑANA (10:00) A.M** para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 77CPTSS, se le advierte a las partes y sus apoderados el deber que tienen de comparecer a la audiencia obligatoriamente de conformidad con lo previsto en el artículo 77CPT y de la S.S en concordancia con lo dispuesto en el artículo 78 del C.G.P., además en esa misma oportunidad se **PRACTICARAN LA TOTALIDAD DE LAS PRUEBAS**, se cerrará el debate probatorio, se escucharán los alegatos por parte de los apoderados y de ser posible se proferirá el **fallo de instancia**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ
Jueza

ARPQ



Firmado Por:

Flor Azucena Nieto Sanchez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf76e9b5bb8bb67ed05645b33f499b7dfb15f992d330967b0c43ef9b1e0b3f50**
Documento generado en 24/03/2022 03:54:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Pase al Despacho: Hoy 23 de marzo de 2022, proceso ordinario laboral con radicado No. **850013105002-2021-00161-00** –para calificar contestación de demanda y llamamiento en garantía y fijar fecha audiencia. Demandante: **LILA BEATRIZ PINTO BOTERO**

Francisco Javier Morales Beltrán
Secretario



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Laboral del Circuito

Yopal, veinticuatro (24) de marzo del año dos mil veintidós (2022)

Corresponde al Despacho pronunciarse respecto de la contestación de la demanda y del llamamiento en garantía por parte de la sociedad **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.**, quien actúa a través de apoderado judicial y una vez revisado el respectivo escrito presentado el día 7 de febrero de 2022, se concluye que cumple con los requisitos establecidos en el artículo 31 del CPT y de la S.S. razón por la cual se tendrá por contestada la demanda y el llamamiento en garantía por parte de la mencionada sociedad y se le reconocerá personería jurídica al profesional en derecho.

Ahora, teniendo en cuenta que la demandada ya había sido contestada por las demandadas, es procedente fijar fecha para llevar a cabo la audiencia de que tratan los artículos 77 y 80 del CPT y SS, la cual se llevara a cabo de **manera virtual**, de conformidad con las previsiones del artículo 95 de la Ley 270 de 1996, sentencia C-037-1996, el parágrafo 1 del artículo 107 del C.G.P., y el Acuerdo 806 de 2020. En virtud de lo anterior, el Despacho, **RESUELVE**

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA la demanda ordinaria laboral de primera instancia y el llamamiento en garantía por parte de la sociedad MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A. por las razones expuestas.

SEGUNDO: RECONOCER personería al doctor **Carlos Eliecer Núñez Quiroga**, identificado con cedula de ciudadanía 4.208.216 expedida en Paz de Río y con tarjeta profesional No. 109.853 del C.S. de la J. como apoderado de la demandada **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

TERCERO: FIJAR el día **OCHO (08) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) A LAS OCHO DE LA MAÑANA (08:00 a.m.)** para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 77 CPTSS., se le advierte a las partes y sus apoderados el deber que tienen de comparecer a la audiencia **obligatoriamente** de conformidad con lo previsto en el artículo 77 del CPT y de la S.S en concordancia con lo dispuesto en el artículo 78 del C.G.P., además en esa misma oportunidad se **PRACTICARAN LA TOTALIDAD DE LAS PRUEBAS**, se cerrará el debate probatorio, se escucharán los alegatos por parte de los apoderados y de ser posible se proferirá el **fallo de primera instancia**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma Electrónica)
FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ
Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por
Estado N° 12, Hoy 25/03/2022
siendo las 7:00 AM.

AJBM

Firmado Por:
Flor Azucena Nieto Sanchez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 807506be23b0501ed2449c128cb9dd2ca47badeb4e5225f451dbd009cfd74
Documento generado en 24/03/2022 04:19:51 PM

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Pase al Despacho: Hoy 23 de marzo de 2022, Informando que llegó por reparto, el presente proceso ordinario con número de radicado No. **850013105002-2022-00055-00** –para calificar demanda.

Francisco Javier Morales Beltrán
Secretario



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Yopal
Izgado Segundo Laboral del Circuito

Yopal, veinticuatro (24) de marzo del año dos mil veintidós (2022)

Corresponde al Despacho decidir respecto de la demanda instaurada por **MARIO PEREZ MARIÑO** identificado con Cédula de ciudadanía Número 9.653.473 quien actúa a través de apoderado judicial en contra de **DEPARTAMENTO DE CASANARE**, una vez analizada la demanda y el poder, se concluye que **NO** reúne los requisitos formales exigidos por los artículos 25, 25 A y 26 del CPT y de la S.S y el acuerdo 806 de 2020, razón por la cual se inadmitirá, teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

En cuanto a la demanda

- Analizando los hechos, se presente que a pesar de que en las pretensiones 4 y 5 declarativas solicita que se declare el inicio y fin de un contrato de trabajo a término indefinido, el cual, según los hechos 5 y 7 se tratarían de dos contratos de trabajo diferentes, ya que tienen una diferencia entre sus interregnos de aproximadamente 23 días, el demandante solicita el pago de prestaciones sociales y vacaciones desde el 29 de enero del 2018 hasta el 15 de diciembre de 2019, fecha de finalización de la última relación laboral; es decir el demandante pretende el pago de prestaciones sociales por una época en la que no laboró sin que tampoco haya solicitado en la demanda la declaratoria de una sola relación laboral continua o la solución de no continuidad durante el interregno antes señalado, se solicita hacer la aclaración.
- Si bien con la demanda se aporta un documento a través del cual se pretendió demostrar que se **agotó la reclamación administrativa** previa ante el Departamento de Casanare, lo cierto es que dicho documento no cuenta con sello de recibido o constancia alguna que demuestre que efectivamente fue presentado ante la entidad territorial ahora demandada, en tal sentido no se encuentra acreditado el requisito de procedibilidad de que trata el artículo 6° del CPTSS. Por lo cual se solicita acreditar la constancia de recepción de dicha reclamación administrativa o la respectiva respecta de la entidad demanda, pues este requisito es anexo obligatorio y factor de competencia.
- Ahora Frente a la pretensión condenatoria numero 6 respecto a **"la prima de vacaciones periodos 2018 a 2020"** dicha pretensión contradice lo enunciado en los supuestos facticos número 5 y 7 y pretensiones conexas, ya que termino uno de los contratos laborales en el año 2019 como se puede observar en la liquidación efectuada, por lo tanto, puede dar lugar a interpretaciones diferentes a las esperadas por el apoderado de la parte accionante, por lo que se solicita adecuar el escrito.
- Se requiere a la parte demandante revisar cuidadosamente el número de folios que se relaciona al enunciarlo en el acápite denominado "MEDIOS DE PRUEBA", y el número de folios que se anexan en el archivo denominado **"01Demanda"** toda vez que se encuentra que hay documentos que al enunciarlos dice contener más folios de los que anexan. Lo anterior, teniendo en cuenta que esto dificulta la revisión por parte de este despacho, toda vez que se puede generar

confusión, verbigracia el documento que se relaciona en el numeral 1 del acápite "MEDIOS DE PRUEBA" y que se puede observar en el folio 12 - 15 del archivo denominado "**01Demanda**", el cual anuncia contener cinco folios, no obstante, solo se anexa cuatro.

- Siguiendo con la línea anterior, se presenta en los documentos que se relaciona en el numeral 3 del acápite "**MEDIOS DE PRUEBA**" y que se puede observar en el folio 24 – 27 del archivo denominado "**01Demanda**", el cual anuncia contener dos folios, no obstante, se anexan cuatro.
- Ahora, los documentos vistos a folio 16,17,18 no se relacionan dentro del acápite "**MEDIOS DE PRUEBA**" en el escrito de la demanda, a fin de garantizar una óptima revisión del escrito y sus anexos, los cuales servirán de fundamento para lo que se pretende, se solicita a la parte actora aclarar si estos hacen parte dentro del escrito de reclamación administrativa o su respectiva enunciación.
- En los anexos, manifiesta adjuntar los pantallazos de los correos electrónicos del envío de la demanda y anexos a los demandados, sin embargo, no se evidencia que se haya aportado dichas pruebas, por lo anterior se incumple con lo establecido en el Acuerdo 806 de 2020¹, en especial el artículo 6. Por lo que la parte actora deberá allegar las respectivas constancias y certificaciones, al correo electrónico institucional de este despacho, en formato PDF

Por lo brevemente expuesto y como quiera que **no** se encuentran reunidos los requisitos de que trata el artículo 25 del C.P.T. y S.S. y el acuerdo 806 de 2020, este despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: RECONOCER personería jurídica para actuar al doctor **CESAR ORLANDO TORRES TOBO**, identificado con cédula de ciudadanía 74.187.094 de Sogamoso y tarjeta profesional No. 204.197 del C.S. de la J como apoderado judicial de la señora **MARIO PEREZ MARIÑO** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 9.653.473

SEGUNDO: INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de primera instancia promovida por el señor **MARIO PEREZ MARIÑO** identificada con Cédula de Ciudadanía No. 9.653.473 en contra de **DEPARTAMENTO DE CASANARE**, por las razones que anteceden.

TERCERO: DEVOLVER la demanda al demandante para que sea subsanada en el término de cinco días las falencias anteriormente señaladas, **SO PENA DE RECHAZO**, conforme el artículo 28 del C.P.T. y S.S.

La activa deberá presentar la demanda debidamente integrada **EN UN SOLO ESCRITO**, esto es, **acoplando la demanda con la corrección de las falencias** anotadas en este proveído, para facilitar el ejercicio de defensa, proporcionar a este Despacho certeza jurídica y comprensión clara de la causa impetrada. Lo anterior sin que sea reformada la demanda, por no ser esta la oportunidad procesal pertinente, así mismo, la parte demandante deberá tener en cuenta los lineamientos para la gestión de documentos electrónicos y conformación del expediente digital, previstos por el Consejo Superior de la Judicatura.¹

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma Electrónica)
FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ
Jueza

¹ Acuerdo PCSJA20-11567-2020 y Circular PCSJC20-27 y su anexo

JEAP

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por
Estado N°12, Hoy 25/03/2022
siendo las 7:00 AM.

Firmado Por:

Flor Azucena Nieto Sanchez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **56def2ae6e704d0cf3251a72f0d5fbe4c257c157b9e5d14175014514170b8b85**
Documento generado en 24/03/2022 03:55:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Pase al Despacho: Hoy 23 de marzo de 2022, Informando que llegó por reparto, el presente proceso ordinario con número de radicado No. **850013105002-2022-0066-00** –para calificar demanda.

Francisco Javier Morales Beltrán
Secretario



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Laboral del Circuito

Yopal, veinticuatro (24) de marzo del año dos mil veintidós (2022)

Corresponde al Despacho decidir respecto de la demanda instaurada por **LEIDY PAOLA ESPINOSA ALVAREZ** identificada con Cédula de ciudadanía Número 1'118.542.680 quien actúa a través de apoderado judicial en contra del **MUNICIPIO DE YOPAL**, una vez analizada la demanda y el poder, se concluye que **NO** reúne los requisitos formales exigidos por los artículos 25 y 26 del CPT y de la S.S, razón por la cual se inadmitirá, teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

En cuanto a la demanda

- El despacho requiere a la parte demandante, para que allegue el radicado de la **reclamación administrativa** o en su defecto la certificación del correo electrónico con acuse de recibido, o la respuesta a la reclamación administrativa, se recuerda, que este es un anexo obligatorio y factor de competencia, en los términos del artículo 6 del estatuto procesal laboral.
- Se requiere a la parte demandante para que allegue, la orden de prestación de servicio No. 1132 del 21 de julio de 2020 en 3 folios, como lo menciona en el acápite de pruebas.
- Se solicita a la parte demandante aportar la identificación, dirección, número celular y correo de los señores Henny Edyd Cruz Estupiñán Y Alfonso Robayo, e informar el objeto de la prueba, conforme las previsiones del artículo 212 del Código general del proceso *“Cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba”*, y el Acuerdo 806 de 2020.

Por lo brevemente expuesto y como quiera que **no** se encuentran reunidos los requisitos de que trata el artículo 25 del C.P.T. y S.S., este despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: RECONOCER de reconocer personería jurídica para actuar al doctor **CESAR ORLANDO TORRES TOBO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 74'187.094 y T.P. 204.197 del C.S. de la J como apoderado judicial de la señora LEIDY PAOLA ESPINOSA ALVAREZ, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1'118.542.680., por las razones que anteceden.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de primera instancia promovida por **LEIDY PAOLA ESPINOSA ALVAREZ**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1'118.542.680, por las razones que anteceden.

TERCERO: DEVOLVER la demanda al demandante para que sea subsanada en el término de cinco días las falencias anteriormente señaladas, **SO PENA DE RECHAZO**, conforme el artículo 28 del C.P.T. y S.S.

La activa deberá presentar la demanda debidamente integrada **EN UN SOLO ESCRITO**, esto es, **acoplado la demanda con la corrección de las falencias** anotadas en este proveído, para facilitar el ejercicio de defensa, proporcionar a este Despacho certeza jurídica y comprensión clara de la causa impetrada. Lo anterior sin que sea reformada la demanda, por no ser esta la oportunidad procesal pertinente, así mismo, la parte demandante deberá tener en cuenta los lineamientos para la gestión de documentos electrónicos y conformación del expediente digital, previstos por el Consejo Superior de la Judicatura.¹

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

¹ Acuerdo PCSJA20-11567-2020 y Circular PCSJC20-27 y su anexo

(Firma Electrónica)
FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ
Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por
Estado N° 012, Hoy 25/03/2022
siendo las 7:00 AM.

AG

Firmado Por:

Flor Azucena Nieto Sanchez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **03cd8d8bce77218da0f01c9da1f5a8a5acd2d8586e0bb6b7834105fe8006af46**
Documento generado en 24/03/2022 04:19:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>